

Expediente: **2907/23**
Carátula: **SIARES JOSE HERNAN C/ VILLA GLORIA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249268608 - VILLA GLORIA S.R.L., -DEMANDADO
20213288572 - IBAZETA, MAXIMO ALBERTO (H)-POR DERECHO PROPIO
27393580793 - SIARES, JOSE HERNAN-ACTOR
27393580793 - NEMER, PAULA FRANCISCA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PONCE RAMON ARIEL, -POR DERECHO PROPIO
20249268608 - VIEJOBUEÑO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2907/23



H105025540908

JUICIO: SIARES JOSE HERNAN c/ VILLA GLORIA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 2907/23.-

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.

VISTO: Para resolver el desistimiento formulado en autos en fecha 20/02/2025.

CONSIDERANDO:

1. Mediante acta de audiencia realizada en fecha 27/02/2025 por ante el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, compareció el Sr. José Hernán Siares, DNI N°29.640.282, con su letrada apoderada, Dra. Paula Francisca Nemer.

En ese acto el actor mencionado ut supra, *desistió de la acción y del derecho de todos y cada uno de los rubros reclamados* en la presente causa contra de Villa Gloria S.R.L.

En definitiva, el día 27/06/2024, el Sr. José Hernán Siares, compareció de manera remota a la audiencia virtual por plataforma zoom, decidió desistir de la acción y del derecho en la presente causa; siendo del caso puntualizar que la funcionaria autorizada -en el mismo acto, incluso previamente- les explicó sobre los alcances de la decisión tomada (desistimiento de la acción y del derecho); la que fue ratificada íntegramente por el actor, por lo que quedan los autos en condiciones de dictar sentencia.

2. Entrando al estudio de lo aquí planteado y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente

concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio.

Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asiste al actor, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de la sociedad demandada, por los rubros aquí desistidos.

En consecuencia, conforme surge de las constancias de autos, en especial el acta realizada **de fecha 27/02/2025**, en donde el actor desiste de la acción y del derecho, como también la **expresa ratificación** realizada por el accionante (previa explicación sobre los alcances de dicho acto y con la participación efectiva de su abogada apoderada); ratificación esta, que fue expresamente manifestada en forma personal por el trabajador, y previa explicación que le fuera brindada sobre los alcances de dicha decisión.

Así las cosas, considero que ha quedado muy clara y ratificada, su voluntad libre e indeclinable, de desistir de la acción y del derecho, formulada por ante la autoridad jurisdiccional (lo que supone la existencia de la máxima garantía para sus derechos). En ese contexto, dada esa indeclinable decisión expresada y ratificada judicialmente por el actor, no queda más opción que aceptar el desistimiento de la acción y del derecho (en los términos del Art. 43 y 44 CPL y 252 y 253 CPCC supletorio); por lo tanto, corresponde tener por desistido al actor Sr. José Hernán Siales de la acción, del presente proceso judicial y del derecho contra la demandada Villa Gloria S.R.L. todo lo cual así lo declaro.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir el desistimiento expresado, homologándose el mismo. Así lo declaro.

COSTAS: a la parte actora conforme al Art. 70 del CPCC (supletorio).

HONORARIOS:Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$21.116.599. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$12.669.959 al 31/01/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **MÁXIMO ALBERTO IBAZETA (H)**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento cumplida (demanda), la suma de \$850.998- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

2) A la letrada **PAULA FRANCISCA NEMER**, por su actuación conjunta en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$1.701.996- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas / 2).

3) Al letrado **RAMÓN ARIEL PONCE**, por su actuación conjunta en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$850.998- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas / 2).

3) Al letrado **SANTIAGO VIEJOBUENO**, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$2.552.924,19 (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter x 3 etapas).

Por ello:

RESUELVO:

I.- TENER POR DESISTIDO, al actor: Sr. José Hernán Siores, DNI N°29.640.282 de **la acción en este proceso judicial y del derecho** en contra de la demandada Villa Gloria S.R.L., en los términos del Art. 43 CPL y 252 y 253 CPCC supletorio; homologándose el mismo.

II.- HONORARIOS:

1) Al letrado **MÁXIMO ALBERTO IBAZETA (H)**, la suma de \$850.998 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

2) A la letrada **PAULA FRANCISCA NEMER**, la suma de \$1.701.996 (pesos un millón setecientos un mil novecientos noventa y seis).

3) Al letrado **RAMÓN ARIEL PONCE**, la suma de \$850.998 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

4) Al letrado **SANTIAGO VIEJOBUENO**, la suma de \$2.552.924,19- (PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 19/100).

III.- COSTAS: a la parte actora conforme al Art. 70 del CPCC (supletorio).

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.LHC 2907/23

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.